



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sebastián Lung Daza contra la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 1255 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de octubre de 2017 por el administrado Sebastián Lung Daza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 764-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

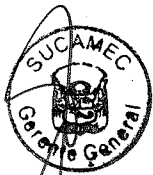
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2653-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y regularización y emisión de tarjeta de propiedad, presentada por el señor Sebastián Lung Daza, por no haber pasado la verificación de la totalidad de sus armas de fuego, disponiéndose que en un plazo de 15 días hábiles, realice el internamiento temporal de las armas de fuego detalladas con Licencia de Posesión y uso N°s 95391 (Pistola SOLOTHURN y N° de serie 01575), 106446 (Pistola BROWNING y N° de serie T364298), 155352 (Escopeta FABARM y N° de serie 455709) y 381409 (Escopeta HATSAN y N° de serie 251723);

Que, con fecha 08 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2653-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Sebastián Lung Daza, contra la Resolución de Gerencia N° 2653-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, por haberse quedando a salvo su



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

derecho de iniciar un nuevo procedimiento de licencia de uso de arma de fuego, disponiéndose se remita copias certificadas de los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a efectos que realicen las acciones legales que correspondan según su competencia sobre el referido administrado;

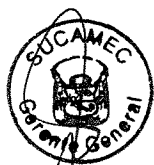
Que, con fecha 12 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se desestima su Recurso de Reconsideración basados en el Informe N° 571-2017-SUCAMEC-GAMAC-JCMP de fecha 25 de setiembre del año en curso, el mismo que señala que la Licencia de Caza N° 15 LIM/LIC-CD-2016-423 no se encontraba inscrita en la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR deduciendo que la información contenida en la misma sería inexacta y aparentemente falsa, agregando que habría sido quebrantado el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, situación que sin mayor análisis es recogida por la Resolución materia de la presente apelación. Agrega que en virtud a lo expuesto, no se podría impedir que haga uso de su derecho de renovación de licencia sin que se haya probado la existencia de falsedad ante el órgano jurisdiccional correspondiente, mucho menos que haya procesos pendientes análogos o comprometedores en el Poder Judicial que determinen implícita o explícitamente la falsedad de algún documento o su utilización por su parte, en virtud a ello no se puede establecer situaciones adversas a su derecho si no se ha probado fehacientemente ello;

Que, asimismo señala que tanto la Resolución de Gerencia N° 2653-2017-SUCAMEC-GAMAC así como la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC, ahora impugnada, incurren en el mismo error por tratarse de una regularización de licencia y violentan los principios fundamentales del procedimiento administrativo ya que carecen de motivación y trasgreden flagrantemente lo establecido en el artículo 6 de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente agrega que respecto de la Licencia de Caza adjunta la Licencia de Caza Deportiva N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1584 expedida con fecha 11 de octubre de 2017, la misma que deberá ser tomada en cuenta a fin de declarar fundado el presente recurso de apelación;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,



VPB.
E. Poz



VPB.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a la norma citada la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, para su validez "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*", por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo ahora impugnado se encuentra debidamente motivado;

Que, asimismo el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por*



VºBº
C. Verástegui

autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;

Que, al respecto debe precisarse que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-423 (con fecha de emisión: 29/12/2016 y fecha de vencimiento: 29/12/2021) no se encuentra inscrita en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, por lo que podría inferirse que la información contenida en el citado documento sería inexacta y presumiblemente falsa, quebrándose así probablemente el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;

Que, el administrado ha presentado en su recurso de apelación la Licencia de Caza N° 15-LIM/LC-CD-2017-1584, la misma que ha sido expedida por SERFOR con fecha posterior a la solicitud de regularización de licencia y tarjeta de propiedad, lo que no está en consonancia con lo que el recurso de apelación busca, pues para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la impugnación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y no la generación de nuevos documentos, dado que la apelación no puede ser vista como una oportunidad para poder subsanar o corregir observaciones o irregularidades advertidas en la tramitación de la solicitud del administrado;

Que, en el caso concreto, el administrado no ha ofrecido una fuente para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de apelación, ya que no presenta información que permita revertir que lo expuesto por GAMAC, no se ajusta a la verdad de los hechos, habiéndose limitado a adjuntar una nueva Licencia otorgada por SERFOR, la cual, en todo caso, debió presentarla en su debida oportunidad, es decir, al inicio del procedimiento; en consecuencia, no siendo la naturaleza de la apelación la subsanación de observaciones pendientes o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe desestimarse el recurso administrativo;

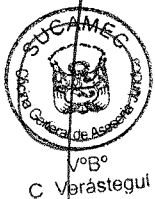
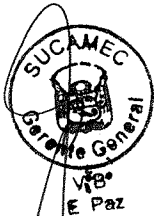
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 764-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sebastián Lung Daza, contra la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha





Resolución de Superintendencia

28 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2653-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017 y el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3778-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
C. Verástegui



VPB°
E. Paz